

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de abril del año dos mil doce

El Presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en Base al Pliego de Reparos **No. II-JC-72-2010** fundamentado en el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos realizado a la Municipalidad de **EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USulután**, correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en contra de los señores **PEDRO ALCIDES MEJIA**, Alcalde Municipal, con un salario de **Mil Trescientos Dólares de los Estados Unidos de America (\$1,300.00)**; **ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO**, Sindico Municipal, con un salario de **Seiscientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de America (\$640.00)**; **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, Primer Regidor Propietario; **ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS**, Segunda Regidora Propietaria; **MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ**, Tercer Regidor Propietario; **PASTOR SORTO CHICAS**, Cuarto Regidor Propietario, quienes devengan respectivamente una dieta de **Trecientos Dólares (\$ 300.00)**; y **OSCAR RENE GUEVARA CASTILLO**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de **Cuatrocientos Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de America (\$450.00)** determinándose Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12,663.97)**; y Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia, las Licenciadas **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA Y MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, ambas en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la Republica y los señores **PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ, y PASTOR SORTO CHICAS**, en su carácter personal.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diez, esta Cámara realizó el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos

contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra las personas mencionada anteriormente, notificándole al Señor Fiscal General de la Republica la Iniciación del Juicio; tal como consta a fs. **32**; mostrándose parte mediante escrito que consta en folio **33**, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien con la credencial que corre agregada a folio **34**, y certificación de la resolución numero 476 de fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, a folio **35**, legitimó su personería como representante del Señor Fiscal General de la Republica.

II.- De fs. **38** a **40**, ésta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dió lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el numero **II-JC-72-2010**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por lo que se ordenó emplazar a los cuentadantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio. De fs. **41** a **48**, se encuentran agregadas la notificaciones a la Representación Fiscal y los emplazamientos de los señores cuentadantes, concediéndose a estos últimos el plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, para que se mostraran parte y contestaran el Pliego de Reparos que esencialmente dice: **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Reparó 1. COMPRA DE BIENES MUEBLES SIN EXISTENCIA FISICA.** La Administración Municipal en el periodo auditado adquirió bienes muebles por la cantidad de \$4,100.00; al verificar la existencia física de los bienes no se encontraron. **Reparó 2. DONACION DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO.** La Administración efectuó pagos por la cantidad de \$3,560.00 con Fondos FODES del 75%, a la Iglesia Católica de Ciudad de El Triunfo. **REPARO. 3. GASTOS IMPROCEDENTES EN PROYECTO.** La administración Municipal canceló a la empresa RIVAS INGENIEROS S.A de C.V. la cantidad de **\$ 4,714.00**, en concepto de 40 camionadas de Balasto y 31 horas de retroexcavadora, según factura No. 0116 de fecha 13 de agosto de 2009, y pagado con cheque No. 0000049 de la cuenta corriente 75% FODES, para el proyecto Apertura, Chapeo, Balastado y Reparación de Calle Principal a Caserío "El Salitre", no obstante se determinó que el gasto realizado fue de forma indebida por las siguientes razones: **Numerales con Responsabilidad Patrimonial** 1. La Calle fue reparada con material selecto (balasto) extraído de los paredones de la misma, actividad realizada por el personal que trabajó por jornal en el proyecto utilizando piochas, palas y azadones. No se transportó balasto para realizar dicha actividad. 2. La conformación de la base de rodamiento de la calle y las cunetas, fue realizada con piochas, palas y azadones con el personal que elaboró el proyecto. 3. El balastre o piedra pequeña y grande fue el único material que no fue extraído de la zona del

proyecto, este fue transportado por el señor Julio Antonio Torres y utilizado para darle resistencia a la superficie de la calle, actividad que fue ejecutada por el personal que trabajó por jornal en el proyecto. **Numerales con Responsabilidad Administrativa:** 4. No se realizó proceso para la contratación de los servicios proporcionados por la empresa RIVAS INGENIEROS S.A DE C.V. 5. No existe acuerdo del Concejo de Autorización del gasto. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO 1. CHEQUE EMITIDO SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.** El señor Tesorero Municipal, emitió un cheque por la cantidad de \$ 289.97, sin la respectiva documentación de respaldo, dicho cheque fue emitido del Fondo Común con fecha 02 de julio del año dos mil nueve, con numero de serie 2933652, a nombre de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y por el valor antes mencionado. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO 1. EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACION.** El Concejo Municipal, autorizo cancelar con fondos FODES 75%, la cantidad de \$2,011.40 en diversos conceptos que no benefician a la Municipalidad, este monto fue utilizado para realizar gastos varios consistentes en compra de panes, pago por amenizar el cabildo abierto, pago por el traslado de invitados al cabildo abierto, alquiler de sillas para el cabildo abierto, compra de pólvora o cohetes para la celebración del cabildo abierto, fiesta bailable por motivo de celebrar el cabildo abierto, pago de transporte de asistentes al cabildo abierto, compra de 56 fardos de refrescos, compra de cien camisetas blancas.

III.- Haciendo uso de su derecho de defensa a fs. 49, se mostraron parte los señores: **PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, PASTOR SORTO CHICAS y MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ** exponiendo lo siguiente: **“” RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO .-** Con respecto a este reparo contestan los funcionarios que los bienes muebles a los que se hace referencia en la auditoria, son treinta y cinco computadoras, treinta de escritorio, con su respectivo regulador de voltaje y con los demás elementos necesarios para su completo funcionamiento, y cinco laptops (portátiles) elementos útiles todos los cuales se detallan en el mencionado informe, la razón por la cual dicho equipo de computo no se encontraba en las instalaciones de la Municipalidad durante la auditoria, es por que no se contaba con un lugar adecuado para almacenarlas instalarlas por lo delicado del mencionado equipo, pero en este momento el equipo informático, es parte del Centro de Computo Municipal, que la Alcaldía ha

creado dentro de sus instalaciones para el beneficio de la población en general, en el cual se imparten cursos de computación. **REPARO DOS.- DONACION DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO.** Ante este Reparó los cuentadantes manifiestan que efectivamente por un error administrativo se hizo dicha erogación del fondo FODES del 75%, pero que dicha cantidad fue remesada al mismo, por parte de los miembros del Concejo Municipal. **REPARO TRES.- GASTO IMPROCEDENTE EN PROYECTO.** Los cuentadantes manifiestan que no se ha aperturado ninguna calle, y en relación a la observación **numero uno** del presente reparo, aclaran que es "Imposible" que dicha calle haya podido ser reparada con material selecto "balastro" extraído de los paredones de la misma, debido a que en esa zona no existe este tipo de material ya que todo es barro y tierra amarilla. **Numero dos:** que efectivamente las cunetas fueron hechas por obreros del proyecto, pero la nivelación y base de rodamiento de la calle fue hecha con maquinaria de tercería proporcionada por la Empresa Rivas Ingenieros. **Numero tres:** Todo el material utilizado en el proyecto fue traído desde fuera del mismo, transportado por el señor Julio Antonio Torres, quien fue contratado por la empresa responsable de ejecutar dicho proyecto, y los pagos realizados por la Municipalidad al señor Torres fueron hechos a raíz de obra adicional que se hizo en el proyecto a petición de la comunidad. **Cuatro y Cinco:** Manifiestan que se hizo el proceso correspondiente para la contratación de la Empresa Rivas Ingenieros S.A de C.V. y si se tomo el acuerdo para la erogación de dichos fondos; para sustentar esta afirmación, piden se realice una inspección en los archivos de la Alcaldía. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. CHEQUE EMITIDO SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.** Los cuentadantes afirman que efectivamente se emitió un cheque por la cantidad de \$289.97, dicho cheque fue emitido a favor de ANDA, para el pago del servicio de Agua que la autónoma brinda a la Municipalidad, el cual no puede hacerse efectivo por nadie mas que la institución a favor de quien se emitió, y que los comprobantes de pago o recibos no han podido ser localizados hasta este momento en los archivos de la Municipalidad. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO.** Los miembros del Concejo Municipal manifiestan que los gastos a los que se hace alusión se realizaron con el motivo de celebrar un cabildo abierto, en el cual participaron todas la comunidades que conforman el municipio de ciudad El Triunfo, avalan dicho gasto de conformidad al artículo 4 N° 8 del Código Municipal el cual establece que será competencia de los municipios la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y la

democracia de la población. Por esta razón acordaron celebrar el cabildo abierto y efectuar los pagos del FODES 75%.

IV. A folio 60, se resolvió tener por parte a los señores: **PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, PASTOR SORTO CHICAS y MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ**; por contestado el pliego de reparos, realizar inspección en relación a los hechos establecidos en los reparos Uno y Tres con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, se ordenó librar oficio al Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, para la designación de un profesional especialista en la materia para llevar a cabo la diligencia; y se declaró no a lugar la inspección en el Reparación Dos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado "**DONACION DE LAMINAS, BLOQUES Y HIERRO**", en virtud de la prueba documental aportada al proceso, asimismo, se declaró rebelde al señor **OSCAR RENE GUEVARA CASTILLO**, atendiendo a lo prescrito en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A folio **76** se agregaron los oficios **REF-ORSM/279/2011** y **REF.CGA.130-11**, con fechas doce y veintidós de septiembre del año dos mil once, y suscritos por el Licenciado Oscar Armando Rodas Alarcón, Jefe de la Oficina Regional de San Miguel y el Licenciado Alfonso Bonilla Hernandez, Coordinador General de Auditoría respectivamente, en los cuales se designan como peritos para la realización de la diligencia antes mencionada al Ingeniero **Argelio Eleazario Larreynaga Vargas**, quien fue juramentado a fs **82**, y a la Licenciada **Blanca Roxana Rivas García**, sustituida posteriormente por el Licenciado **Jose Wilfredo Chicas** quien fue juramentado a fs **85A**; mediante escrito que consta en fs. **86** se mostró parte la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien con la credencial que corre a fs. **87**, y la certificación de la resolución número 476 de fecha veintiuno de julio de dos mil once, a folio **88**, legitimó su personería como representante del Señor Fiscal General de la República. De fs. 98 a 99 consta el dictamen del perito, Ingeniero **Argelio Eleazario Larreynaga Vargas**, quien manifiesta que en relación al reparo 3 que no se realizaron cálculos numéricos de las mediciones del proyecto tales como: longitud de la calle reparada, anchos, espesores y volúmenes de obra, sin embargo se tomaron fotografías, agregadas a fs. 101 a 103, donde se evidencia que existe balasto esparcido en un tramo de la calle después de la tormenta tropical, y debido a la limitante de no haberse llevado a cabo el procedimiento de medición de campo en el proyecto, el monto observado de \$4,714.00 queda sin efecto. Concerniente al Peritaje en relación al reparo uno con

Responsabilidad Patrimonial y Administrativa "**Compra de Bienes Muebles sin Existencia Física**", el Licenciado **Jose Wilfredo Chicas**, presentó su dictamen pericial que consta de fs. **104** a **111**, en donde manifiesta que tuvo a la vista el equipo de informática consistente en treinta computadoras estacionarias instaladas y en uso en beneficio de la población estudiantil del Municipio, y cinco computadoras portátiles para diferentes usos de la Alcaldía; sin embargo la Alcaldía no presento la respectiva póliza de importación de dichos bienes. Por esto el mencionado Perito, concluye en su informe que no existe póliza de importación en la documentación presentada por la Municipalidad, así como tampoco se le dió cumplimiento al debido proceso de compra del equipo. A fs **112**, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera la opinión respectiva en el presente proceso.

V. De fs. **116** a **118**, la Representación Fiscal emite su opinión expresando: en lo que respecta a la **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Reparó Uno**; se comprobó que el equipo de computo efectivamente se encuentra en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, y por tal motivo la observación se supera, en lo relativo la Responsabilidad Administrativa, habiendo tenido a la vista los argumentos presentados por los cuentadantes y el informe Pericial, la Representación Fiscal manifiesta que a su criterio existió una inobservancia de la ley y que por tanto sea declarada **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del Estado de El Salvador. **Reparó Dos**. Que con los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes comprueban que realizaron la remesa de la cantidad en cuestión, en dos fechas distintas el 07 y 08 de Agosto de dos mil diez, lo cual genera falta de transparencia en las explicaciones aportadas por no haber comprobado quien realizo la erogación para beneficiar a un sector de la población y en segundo lugar la devolución de los fondos, por tanto a su criterio la responsabilidad tanto Administrativa como Patrimonial del reparo se mantiene. **Reparó Tres**: el perito menciona que en el informe de auditoría no se realizaron los cálculos numéricos de las mediciones del proyecto por lo que no se puede tener una base de comparación del volumen del material no utilizado. Por tal razón no se llevo a cabo la medición de campo. La Fiscalía manifiesta que las observaciones realizadas en los numerales **1, 2 y 3** se superan. Sin embargo aquellas relacionadas en los numerales **4 y 5** se mantienen pues los reparados no han presentado documentación que justifique que se realizo el debido proceso para la adquisición de servicios proporcionados y el acuerdo municipal que justifique el gasto, por estos motivos considera pertinente que se declare Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.

Responsabilidad Patrimonial, Reparó Uno. Los cuentadantes presentan escrito manifestando: que se canceló a favor de ANDA, el costo del servicio proporcionado pero que el título valor emitido no ha podido ser localizado y serán presentados antes de la Sentencia. Por lo que a falta de presentación de pruebas la representación Fiscal estima que sea declarada Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador.

Responsabilidad Administrativa, Reparó Uno; en este reparo existió inobservancia de la ley por cuanto la Municipalidad admite haber erogado los fondos del FODES 75% para fines distintos a los otorgados, por esto la observación se mantiene, y pide que sea declarada la Responsabilidad Administrativa por esta irregularidad, a favor de el Estado de El Salvador. A fs. 119, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó pronunciar la Sentencia correspondiente en el presente Juicio.



VI. Por todo lo antes expuesto, analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, documentación anexa al proceso, dictamen pericial y la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima: Con Relación al reparo **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Reparó 1. COMPRA DE BIENES MUEBLES SIN EXISTENCIA FISICA.** Leído el dictamen pericial de fs. 105 a 111 en cuanto a la existencia del equipo informático, se menciona que éste se tuvo a la vista físicamente, el cual estaba instalado en la Alcaldía, en funcionamiento y al servicio de la población en general de la Ciudad de El Triunfo Departamento de Usulután, situación que se constató en la inspección realizada, además se tuvo a la vista la documentación que respalda la compra de estos bienes, el registro y procesamiento contable de los mismos; el dictamen refiere que no existe póliza de importación de los mismos, así como la falta del proceso de su compra, de igual forma no se ha realizado su debida incorporación al inventario Municipal puesto que este se encuentra en proceso de actualización: Tomando en cuenta el informe pericial, y lo manifestado por los cuentadantes respecto a que en el momento del Examen Especial realizado por esta Corte de Cuentas, no poseían un lugar adecuado para la ubicación del equipo; la responsabilidad patrimonial que en el Informe de Auditoría se cuantificó en **CUATRO MIL CIEN DOLARES (\$4,100.00)** se desvanece en su valor total, puesto que se comprobó la existencia física de los bienes adquiridos por la Municipalidad, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa también se desvanece, ya que la falta de la póliza de importación y el proceso de compra que se menciona en el peritaje no es observado en el reparo. **REPARO 2. DONACION DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO,** Esta

observación tuvo lugar puesto que el concejo Municipal donó laminas, bloques y hierro a una Iglesia Católica de El Triunfo Departamento de Usulután, dichos materiales fueron valorados en **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$3,560.00)**; cantidad que se constituye en la Responsabilidad Patrimonial que se atribuye en este reparo; sin embargo en fecha dos de febrero de dos mil once, los cuentadantes presentaron ante ésta Cámara documentación que consta a fs 57; con la cual comprueban que el día ocho de julio de dos mil diez, remesaron dicho monto en el Banco Promerica, a la cuenta corriente No. 10000036000022 perteneciente a la Alcaldía Municipal de la Ciudad de El Triunfo Departamento de Usulután, por tanto se desvanece en su totalidad la Responsabilidad Patrimonial; en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa del presente reparo, esta se mantiene puesto que si bien presentan la documentación que respalda el reintegro de total del monto erogado, esto ha sido por la observación efectuada en el presente Juicio, sin embargo inicialmente los fondos fueron usados para fines distintos. **REPARO 3. GASTOS IMPROCEDENTES EN PROYECTO. Numerales con Responsabilidad Patrimonial: 1, 2, y 3;** con respecto a estos numerales, visto el resultado del peritaje efectuado en el que se expresa que en el Informe de Auditoria que dió origen a este Juicio, no se realizaron los cálculos numéricos pertinentes ni las mediciones necesarias tales como: longitud de la calle reparada, anchos, espesores y volúmenes de obra; según el peritaje, se observo que efectivamente había Balasto esparcido por un tramo de la calle parte del proyecto, el perito además tomó fotografías las que se agregaron al dictamen remitido a esta Cámara, y en las cuales se observa el balasto esparcido por la calle objeto de la inspección. Por lo tanto téngase por desvanecida la responsabilidad Patrimonial en el presente reparo. Respecto de los numerales 4 y 5 del presente reparo, los cuales conllevan Responsabilidad Administrativa, al no haberse emitido acuerdo del Concejo Municipal para la erogación, ni el debido proceso para la contratación de los servicios proporcionados por la empresa RIVAS INGENIEROS S.A de C.V, y no habiendo presentado en el transcurso de este Juicio de Cuentas la documentación que compruebe la existencia del acuerdo Municipal para la erogación en cuestión, ni haber comprobado que se llevo a cabo el respectivo proceso de contratación; confírmese la Responsabilidad Administrativa, por cuanto la Comuna incurrió en inobservancia del Artículo 12, Párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO 1. CHEQUE EMITIDO SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO. La irregularidad tuvo lugar porque el Tesorero Municipal, emitió un cheque por la cantidad de \$ 289.97, del Fondo Común con fecha 02

de julio del año dos mil nueve, con número de serie 2933652, a nombre de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); sin la debida documentación de respaldo, en escrito agregado de fs. 49 a 51 la municipalidad acepta que dicho cheque fue librado a nombre de la Autónoma; sin embargo, manifiesta la misma comuna, que en los archivos no se encontraron los recibos que justifiquen dicha cantidad; es por esto que la presente Responsabilidad Patrimonial que asciende a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$289.97)**, de acuerdo al criterio de esta Cámara es mantenida. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACION.** La irregularidad tuvo su origen cuando la Alcaldía Municipal, autorizó cancelar con fondos FODES 75%, gastos que conllevan un total de **DOS MIL ONCE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$2,011.40)**; erogaciones que fueron generadas por un solo cabildo abierto celebrado por la Municipalidad, aduciendo los cuentadantes en el informe de auditoria que dicho cabildo se realizó para cumplir con lo establecido en el Código Municipal, Artículo 4 numeral 8, a criterio de esta Cámara, los gastos realizados han sido elevados y no razonables, incumpliendo el Artículo 5 de la ley del FODES y 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley del FODES por tanto la Responsabilidad Administrativa que conlleva este reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 numeral 3, de la Constitución de la República, y los Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) Declárase desvanecido el Reparó Uno, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa denominado **COMPRA DE BIENES MUEBLES SIN EXISTENCIA FISICA**, por la cantidad de **CUATRO MIL CIEN DOLARES (\$4,100.00)** y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores **PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ, PASTOR SORTO CHICAS, y OSCAR RENE GUEVARA CASTILLO.** II-) Declárese desvanecido en su totalidad el reparo dos, con Responsabilidad Patrimonial denominado **DONACIÓN DE LAMINAS, BLOQUES Y HIERRO**, por la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$3,560.00)**. y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores **PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO**

ERNESTO RIVERA MARTINEZ, y PASTOR SORTO CHICAS. Confirmase la responsabilidad Administrativa del presente Reparó y condénase a pagar en concepto de multa a los señóres así: PEDRO ALCIDES MEJIA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (\$260.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual durante el período auditado; ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO DOLARES (\$128.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual durante el período auditado; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO CHICAS, a cada uno la cantidad de de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60) equivalente a un salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas. III-) Declárase desvanecidos en su totalidad los numerales 1, 2 y 3, del reparó tres, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES (\$ 4,714.00); y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señóres PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO CHICAS. Confírmasse el Reparó tres con Responsabilidad Administrativa en cuanto a los numerales 4) y 5) y condénase a pagar en concepto de multa a los señóres PEDRO ALCIDES MEJIA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (\$260.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual durante el período auditado; ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO DOLARES (\$128.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su Salario mensual durante el período auditado; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO CHICAS, a cada uno la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60) equivalente a un Salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas. IV-) Confírmasse el Reparó uno con Responsabilidad Patrimonial denominado CHEQUE EMITIDO SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 289.97), y condénase a pagar dicha cantidad al señor OSCAR RENÉ GUEVARA CASTILLO. V-) Confírmasse el Reparó uno con Responsabilidad Administrativa denominado EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACION y condénase a pagar en concepto de multa a los señóres PEDRO ALCIDES MEJIA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (\$260.00); equivalente al veinte por

ciento (20%) de su Salario mensual durante el periodo auditado; **ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO**, la cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO DOLARES (\$128.00)**; equivalente al veinte por ciento (20%) de su Salario mensual durante el periodo auditado; **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, **ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS**, **MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ** y **PASTOR SORTO CHICAS**, a cada uno la cantidad de **DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60)** equivalente a un Salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas. Haciendo un total en Responsabilidad Administrativa la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$3,655.20)**; VI-) Al ser cancelada la condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 289.97)**; désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután y en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.
HAGASE SABER.-



Ante mí;




Secretaria de Actuaciones

Exp. II-IA-45-2010/II-JC-72-2010
CSPI-EMSURA



136

San Salvador, 13 de diciembre de 2019.

REF. - SCSI-708-2019

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Sentencia
Exp. II-JC-72-2010

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.

Respetables señores Jueces:

Con ciento cuarenta y tres folios útiles inclusive éste, remito una pieza principal, correspondiente al Juicio de Cuentas número II-JC-72-2010, seguido contra los señores PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ, PASTOR SORTO CHICAS y OSCAR RENÉ GUEVARA CASTILLO, diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN; por el período comprendido del UNO DE MAYO al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-72-2010
El Triunfo, Departamento de Usulután
R.A.B.V. / (C-288) Cámara de Segunda Instancia





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



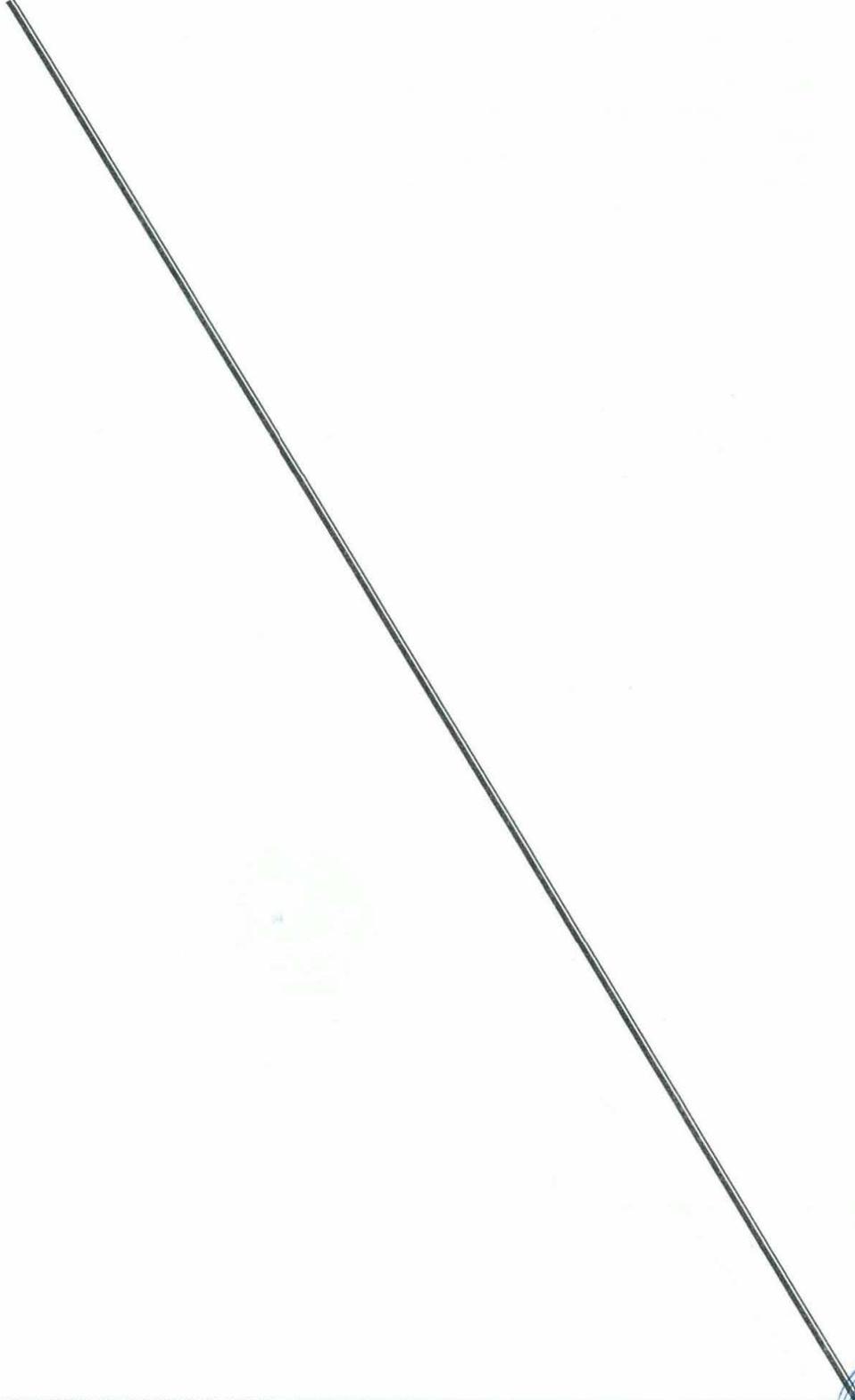
137

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios 19 al 23 ambos frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número II-JC-72-2010, seguido contra los señores PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ, PASTOR SORTO CHICAS y OSCAR RENÉ GUEVARA CASTILLO, quienes actuaron en ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USulután; por el período comprendido del UNO DE MAYO al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; se encuentra la Sentencia, que literalmente DICE:

.....



.....



.....





138

19



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el proceso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de abril del año dos mil doce; que conoció del Juicio de Cuentas No. II-JC-72-2010, derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USulután; por el período comprendido del UNO DE MAYO al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; seguida contra los señores PEDRO ALCIDES MEJÍA, Alcalde Municipal; ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, Síndico Municipal; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, Primer Regidor Propietario; ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, Segunda Regidora Propietaria; MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ, Tercer Regidor Propietario; PASTOR SORTO CHICAS, Cuarto Regidor Propietario; y OSCAR RENÉ GUEVARA CASTILLO, Tesorero Municipal; a quienes se les reclama Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 numeral 3, de la Constitución de la República, y los Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I-) Declárase desvanecido el Reparó Uno, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa denominado COMPRA DE BIENES MUEBLES SIN EXISTENCIA FISICA, por la cantidad de CUATRO MIL CIEN DOLARES(\$4,100.00) y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ, PASTOR SORTO CHICAS, y OSCAR RENE GUEVARA CASTILLO. II-) Declárese desvanecido en su totalidad el reparo dos, con Responsabilidad Patrimonial denominado DONACIÓN DE LAMINAS, BLOQUES Y HIERRO, por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$3,560.00). y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ, y PASTOR SORTO CHICAS. Confírmase la responsabilidad Administrativa del presente Reparó y condénase a pagar en concepto de multa a los señores así: PEDRO ALCIDES MEJIA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (\$260.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual durante el período auditado; ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO DOLARES (\$128.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual durante el periodo auditado; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO CHICAS, a cada uno la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60) equivalente a un salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas. III-) Declárase desvanecidos en su totalidad los numerales 1, 2 y 3, del reparo tres, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES (\$ 4,714.00); y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores PEDRO ALCIDES MEJIA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO CHICAS. Confírmase el Reparó tres con Responsabilidad Administrativa en cuanto a los numerales 4) y 5) y condénase a pagar en concepto de multa a los señores PEDRO ALCIDES MEJIA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (\$260.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual durante el periodo auditado; ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO DOLARES (\$128.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su Salario mensual durante el periodo auditado; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO

CHICAS, a cada uno la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60) equivalente a un Salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas. IV-) Confírmase el Reparó uno con Responsabilidad Patrimonial denominado CHEQUE EMITIDO SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 289.97), y condénase a pagar dicha cantidad al señor OSCAR RENÉ GUEVARA CASTILLO. V-) Confírmase el Reparó uno con Responsabilidad Administrativa denominado EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACION y condénase a pagar en concepto de multa a los señores PEDRO ALCIDES MEJIA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (\$260.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su Salario mensual durante el periodo auditado; ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO DOLARES (\$128.00); equivalente al veinte por ciento (20%) de su Salario mensual durante el periodo auditado; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ y PASTOR SORTO CHICAS, a cada uno la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60) equivalente a un Salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas. Haciendo un total en Responsabilidad Administrativa la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$3,655.20); VI-) Al ser cancelada la condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$289.97); désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután y en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER.- (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS, actuando por derecho propio, interpusieron recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida a folios 131 vuelto y 132 frente de la pieza principal del proceso.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, ambas en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los apelantes señores PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución agregada a folios 2 vuelto y 3 frentes de este Incidente, se tuvo por parte a la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los apelantes señores PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS. En el mismo auto, se les corrió traslado a los apelantes anteriormente relacionados, para expresar agravios de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 7 a 9 de este Incidente, corre agregado el escrito de expresión de agravios presentado por el apelante señor **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, quien manifestó lo siguiente:



“““(...) Y con relación a dicho incidente contestando el traslado que se nos ha corrido para expresar agravios, lo haga de la siguiente MANERA: Efectivamente promoví juntamente con el resto de mis compañeros de Concejo Municipal, el incidente de apelación de la sentencia definitiva pronunciada a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de Abril de dos mil doce, porque la misma nos causa agravio, en tanto en cuanto el juez a quo en la parte del fallo de la citada sentencia, específicamente en los romanos II en el cual a pesar de haberse desvanecido la responsabilidad patrimonial se impone sanción administrativa sanción que además la considero desproporcionada, III y V en el que también se nos condena a pagar cantidades a nuestro criterio exorbitantes y sin proporción alguna en relación a los cargos que cada uno desempeñaba, inobservado con tal resolución lo regulado en el Art. 107 LCC. Que en el romano II denominado DONACION DE LAMINAS, BLOQUES Y HIERRO, se presentaron las pruebas pertinentes en primera instancia y se demostró el reintegro del dinero al fondo FODES 75%, razón por la cual el reparo se tuvo por desvanecido en su totalidad, pero el juez a quo nos condenó al pago de la responsabilidad administrativa, sanción que considero riñe con el principio de legalidad pues yo en mi vida nunca he vista, personas medio culpables ni medio inocentes, es decir si la responsabilidad patrimonial que es lo más grave y lo principal fue desvanecida, ¿por qué imponer una sanción administrativa? Esto es como si a una persona encontrada inocente en un juicio penal se le condene a una pena accesoria o condenarla a indemnizaran a otro a pesar de ser inocente, no tiene un fundamento lógico ni jurídico, razón por la cual el juez a quo no pudo fundamentar jurídicamente la condena administrativa; pero en el caso de que el juez a quo tuviese la razón, la sanción administrativa en cuanto a su monto la considero desproporcionada pues a los concejales se les ha condenado al pago de una cantidad que supera la cantidad impuesta al Síndico Municipal y casi se iguala a la impuesta al Alcalde Municipal, cuando dichos funcionario ganaban el primero el doble y el segundo el triple de las cantidades devengadas por el resto de funcionario, entonces donde está el principio de proporcionalidad en cuanto a tomar en consideración la jerarquía del servidor de que habla el Art 107 inc. 3º LCC, simplemente el Juez a quo no lo tomo en consideración; en relación al los romanos III y V DEL FALLO, el primero sin denominación y el segundo denominado EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACION; en el caso de estos dos romanos la penalidad impuesta como responsabilidad administrativa es una clara inobservancia al Art. 107 LCC. pues, nuevamente el juez a quo condena al grupo de cuatro concejales a pagar cantidades que sobrepasan las cantidades a pagar en el caso del sindico y casi iguala la cantidad a pagar por el Alcalde, cuando como repito dichas personas devengaban el doble y el triple respectivamente, que el resto de concejales, por qué se dio semejante desigualdad, porque para imponer dichas sanciones no se tomo en cuenta la jerarquía del servidor, por qué si las sanciones eran meramente administrativas no se sanciono con la pena mínima, aun con más razón si en algunos casos la responsabilidad patrimonial había sido desvanecida, recordemos que una vez desvanecida la responsabilidad patrimonial desaparecen las repercusión sociales o las consecuencia negativas que el mal proceder del funcionario pudieron causar, por qué en otros reparos las sanciones administrativas si fueron desvanecidas junto con las patrimoniales, simplemente porque se ha aplicado el principio de proporcionalidad, se castiga al funcionario en proporción con el perjuicio causado a la institución administrada por él, pero si como resultado del proceso se determina que no hay perjuicio causado en contra de la institución, por que castigar al funcionario, con dicho proceder se crea un efecto de intimidación en los funcionarios, es decir que el ejercer un cargo sujeto a auditoria se vuelve un riesgo, es una posibilidad de que por cualquier lapsus cometido durante la administración se va a ser penalizado con una multa, que en muchas de las veces va a superar por mucho el posible perjuicio que se hubiese causado y en algunos casos hasta pagar sin haber causado un perjuicio real y objetivo o determinable a la institución administrada, de ahí que el principio de proporcionalidad nos indica que la pena o sanción debe ser impuesta en proporción al perjuicio ocasionado y de si este se realizo con dolo o si simplemente se trato de un error de administración cometido sin el ánimo de perjudicar y mucho menos de enriquecerse, como en el presente caso que todas son puras sanciones administrativas pues, en algunos casos lo principal que era lo patrimonial fue totalmente desvanecido. Por lo dicho, con todo respeto OS PIDO HONORABLE CAMARA: a) Revoquéis la sentencia venida en grado en cuanto a los montos a los que hemos sido condenados; b) que pronunciéis la sentencia correspondiente en congruencia con el principio de proporcionalidad, modificando o extinguiendo los montos a los que hemos sido condenados(...)”““

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or '8'.

Handwritten mark resembling a stylized '9'.

Handwritten mark resembling a stylized '7'.

III) Por resolución agregada a folios 9 vuelto y 10 frente de este Incidente, en el segundo párrafo se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante señor **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**. En el mismo auto en el párrafo tercero, el Magistrado de la Cámara, advirtió que los señores **PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA**

MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS, no hicieron uso del derecho a expresar agravios. Y en el párrafo cuarto, se se le corrió traslado a la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, y quien en el escrito agregado a folios 15 y 16, junto con la credencial y acuerdo a folios 17 y 18 manifestó lo siguiente:

““(…) a VOS EXPONGO: Que tal como lo compruebo con la credencial que en original presento he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, en el Juicio de Cuentas número II-JC-72-2010, que tiene como origen la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducida a los señores ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, Síndico Municipal; MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, Primer Regidor Propietario; ARMINDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, Segunda Regidora Propietaria; MARIO ERNESTO RIVERA MARTINEZ, Tercer Regidor Propietario; PASTOR SORTO CHICAS, Cuarto Regidor Propietario; y OSCAR RENE GUEVARA CASTILLO, Tesorero Municipal; quienes fungieron en la MUNICIPALIDAD DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas quince minutos del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se corre traslado a la parte apelada por el término de ocho días hábiles para que conteste agravios, referente al incidente de apelación incoado por los señores Pedro Alcides Mejía, Abraham Orlando Turcios Castillo, Mario Ernesto de Paz Granillo, Arminda del Carmen Alvarado Vigil de Claros, Mario Ernesto Rivera Martínez, Pastor Sorto Chicas; recurso interpuesto contra la sentencia dictada a las ocho horas cuarenta minutos del día veinte de abril de dos mil doce, por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas de la República y en la cual se les declaró Responsabilidad Administrativa. En cuanto a los Reparos, los cuentadantes no han expresado argumentos diferentes a los vertidos en primera Instancia, ni han presentado documentación desigual en su expresión de agravios que establezca la inexistencia de los Reparos; por lo que las responsabilidades se mantienen conforme lo establecido en la Sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, así como de la prueba aportada y analizada en primera instancia, queda claro que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha Sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: • Me admitáis el presente escrito, • Agreguéis la credencial con la cual legítimo mi personería, • Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados. • Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirméis en todas sus partes la Sentencia llegada en alzada por estar conforme a derecho corresponde. (...)”

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...”.

El objeto de esta apelación se circunscribirá en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del **Reparo Número Uno: denominado: “EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACIÓN”**; **Reparo Número Dos: titulado: “DONACIÓN DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO”**; y **Reparo Número Tres: denominado: “GASTO IMPROCEDENTE EN PROYECTO”**, numerales 4) y 5); señalados todos con Responsabilidad Administrativa, por ser los puntos invocados como agravios por el apelante señor MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Número Uno: denominado: "EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACIÓN"; se comprobó que el Concejo Municipal, autorizó cancelar con fondos FODES 75% la cantidad de Dos mil Once Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta Centavos de Dólar, (\$2,011.40) en diversos conceptos que no benefician a la Municipalidad, según detalle:



[Handwritten signature]

[Handwritten number 9]

[Handwritten signature]

Nº	FECHA	DOCUMENTO NÚMERO	CHEQUE NÚMERO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO
1	21/08/09	Recibo	57	Maira Yanet Granillo	Suministro de 400 panes para cabildo abierto	\$400.00
2	21/08/09	Recibo	58	Carlos Hernández Ayala	Pago para amenizar celebración de cabildo abierto	\$250.00
3	25/08/09	126	60	Transporte Moraga	Pago por 4 viajes para traer invitados a cabildo abierto	\$181.60
4	20/08/09	Recibo	78	Julia Portillo de Mejía	Alquiler de sillas para cabildo abierto	\$46.00
5	27/08/09	82	79	Cohetería el Ancla	Compra de Cohetes para celebración de cabildo abierto	\$144.00
6	25/08/09	Recibo	2450374	Juan Francisco Martínez	Por amenizar evento de cabildo abierto	\$50.00
7	16/09/09	Recibo	138	Erick Noe Aguiñada Cruz	Por amenizar fiesta bailable por motivo de celebrar cabildo abierto	\$450.00
8	18/09/09	Recibo	154	José Víctor Manuel Romero Navarrete	Pago de transporte de personas que asistieron a cabildo abierto	\$36.00
9	11/09/09	468	157	Venta de Refrescos Argueta	Compra de 56 fardos de refrescos	\$128.80
10	21/08/09	2409	80	Variedades Kevin	Compra de 100 camisetas blancas	\$325.00
TOTAL						\$2,011.40

La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal, realizó gastos para transporte, compras varias y otros, con los fondos FODES 75%. Los pagos realizados limitan la ejecución de obras en beneficio social.

Inobservando el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que señala "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués,

rastreros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.” Y el Artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que expresa “...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley Pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y deberán responder por el presente reparo los señores **PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS.**

Reparo Número Dos: titulado: *“DONACIÓN DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO”*; se comprobó que la Administración Municipal, efectuó pagos por la cantidad de Tres Mil Quinientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$3,560.00), con fondos FODES 75%, en concepto de compra y donación de láminas, hierros y bloques a la iglesia Católica El Triunfo.

La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal, donó láminas, hierro y bloques. Esto afectó porque se utilizaron fondos específicos que deben de ser orientados al beneficio de la población en general, no de un sector en particular.

Inobservando el artículo 68 del Código Municipal, que señala *“Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad...”*

Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y deberán responder por el presente reparo los señores



PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS.

Reparo Número Tres: denominado: "*GASTO IMPROCEDENTE EN PROYECTO*"; Se constató que la Administración Municipal canceló a la empresa RIVAS INGENIEROS, SA. de C.V. la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$4,714.00), en concepto de 40 camionadas de Balasto y 31 horas de retroexcavadora, según factura No.0116 de fecha 13 de agosto de 2009, y pagado con cheque No.0000049 de la Cuenta corriente 75% FODES, para el proyecto Apertura, Chapeo, Balastado y Reparación de Calle Principal a Caserío El Salitre. No obstante se determinó que el gasto realizado fue de forma indebida por las siguientes razones:

-Numerales con Responsabilidad Administrativa.

4. No se realizó proceso para la contratación de los servicios proporcionados por la empresa RIVAS INGENIEROS S.A DE C.V.
5. No existe Acuerdo del Concejo de autorización del gasto.

La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal autorizó el pago. Lo anterior afecta el patrimonio municipal, al realizar pagos sin recibir el servicio, debido a que se incrementa el costo contable del proyecto, asimismo hay un detrimento de los recursos financieros asignados a la obra.

Inobservando el artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que señala "*...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley Pertinente por el mal uso de dichos fondos.*"

Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y deberán responder por el presente reparo los señores **PEDRO ALCIDES MEJÍA, ABRAHAM ORLANDO TURCIOS CASTILLO, MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO, ARMIDA DEL CARMEN ALVARADO VIGIL DE CLAROS, MARIO ERNESTO RIVERA MARTÍNEZ y PASTOR SORTO CHICAS.**

Este Tribunal Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto por el apelante señor **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, estima importante aclarar que en el **Reparo Número Uno:** denominado: "*EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACIÓN*", **Reparo Número Dos:** titulado: "*DONACIÓN DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO*"; **Reparo Número Tres:** denominado: "*GASTO IMPROCEDENTE EN PROYECTO*", numerales 4) y 5); el impetrante, se expresó de igual forma, por lo cual, esta Cámara, realizará un solo análisis de dichos reparos. El señor **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, en su escrito presentado en esta Instancia, manifestó que en el romano **II), III) y V)**, del fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara

Segunda de Primera Instancia, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte abril del año dos mil doce, por los reparos anteriormente relacionados, el Juez A-Quo, impuso multas que a su criterio son cantidades exorbitantes, y sin tomar en cuenta la jerarquía del servidor, con lo que incumplió lo regulado el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto, esta Cámara, considera que la multa fue impuesta en base a la facultad discrecional, que le es otorgada al Juez, que parte de una base legal, donde existe una autorización explícita en la norma; haciéndolo el Juez A-Quo, en el caso que nos ocupa, bajo los parámetros establecidos, en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; normativa que en su inciso primero, establece un rango de la cuantía de las multas, de entre el diez por ciento y diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable a la fecha en que se generó la responsabilidad; también en su inciso segundo establece el rango de imposición de la multa para aquellos funcionarios públicos que perciban otro tipo de remuneración, como las “dietas”, para los concejales, en el presente caso, graduando la multa entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales; y en su inciso tercero, regula la facultad que tienen las Cámaras A-Quo, de determinar los montos de las multas en el conocimiento de cada caso en concreto, frente al cual debe ponderar “la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores” para su imposición. Por tanto, del análisis del fallo se desprende que la condena al pago equivalente a un salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas, al señor **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, quien fungió como Primer Regidor Propietario, se encuentra al límite más cercano inferior del rango establecido por Ley.

El apelante señor **MARIO ERNESTO DE PAZ GRANILLO**, también manifestó en su escrito que “...*si la responsabilidad patrimonial que es lo más grave y lo principal fue desvanecida, ¿por qué imponer una sanción administrativa?...* “. Por lo anterior, este Tribunal, procedió a revisar el proceso de Primera Instancia, y comprobó que en el romano VI) de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de abril del año dos mil doce, agregada de folios 121 al 125, de la pieza principal del proceso; el Juez de la Cámara Sentenciadora señaló los motivos, las razones de hecho y de derecho, que le llevaron a desvanecer la Responsabilidad Patrimonial, por no adecuarse, las acciones de los Reparos Dos y Tres, con los presupuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas; y declaró Responsabilidad Administrativa por inobservancia e incumplimiento al artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y artículo 68 Código Municipal, tal y como lo regula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala “*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*”. Actuando por consiguiente el Juez A-Quo, en base a la ley, siguiendo el debido proceso, y cumpliendo con lo establecido en el Artículo

142

23

86 inciso tercero de la Constitución de la República, que señala "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tiene más facultades que las que expresamente les da la ley".



POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) **CONFIRMASE** en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de abril del año dos mil doce; que conoció del Juicio de Cuentas No. **II-JC-72-2010**, derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USulután**; por el período comprendido del **UNO DE MAYO** al **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**; por estar dictada conforme a derecho; B) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; C) Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las ocho horas y seis minutos del día trece de diciembre de dos mil diecinueve.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-72-2010
El Triunfo, Departamento de Usulután
R.A.B.V. / (C-28B) Cámara de Segunda Instancia



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio **REF. SCSJ-708-2019** de **fs. 136**, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia; junto con el Juicio de Cuentas **II-JC-72-2010**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento cuarenta y tres folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado, y de conformidad al Artículo 93 inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS**; y por ser un trámite administrativo, omítase la notificación de este auto.



Ante Mí,

Secretario de Actuaciones. -



Ref. Fiscal 267-DE-UJC-14-2010
Exp. II-IA-45-2010 / II-JC-72-2010
Cam. 2ª de 1ª Instancia
NLPM



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE
INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS,
PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE EL TRIUNFO,
DEPARTAMENTO DE USulután, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**

JULIO DE 2010.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de El Triunfo,
Departamento de Usulután,
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 195, de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. ORSM-011/2010, de fecha 12 de febrero del presente año, hemos efectuado el Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos, relacionados con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de El Triunfo, Departamento de Usulután.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Constatar si el Concejo Municipal, observó el debido cuidado en la administración de los recursos.
- Verificar y evaluar el cumplimiento de los planes como son: el Plan de Acción (operativo), Plan Financiero (presupuesto, reformas presupuestarias y las disposiciones generales aplicables, adoptadas por el Concejo Municipal); y si éstos se han implementado teniendo en cuenta: leyes, normas, decretos, reglamentaciones, políticas y disposiciones que le son aplicables y permiten acompañar e impulsar el Plan de Gestión.
- Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitiera a la Municipalidad, rendir cuenta de las actividades originadas en las responsabilidades que se le hayan conferido.
- Constatar que los hechos económicos cumplan con los principios de existencia, pertinencia, integridad y oportunidad.
- Comprobar que los Ingresos y Egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.



Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Realizamos Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento y sustantivas en las áreas y/o proyectos identificados como críticos, así como la revisión de la documentación relacionada.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del Examen Especial, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. EROGACIONES REALIZADAS SIN JUSTIFICACION. *1. ADMINISTRATIVA*

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó cancelar con fondos FODES 75%, la cantidad de \$ 2,011.40, en diversos conceptos que no benefician a la Municipalidad, según detalle:

Nº	FECHA	DOCUMENTO NUMERO	CHEQUE NUMERO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO
1	21/08/09	Recibo	57	Maira Yanet Granillo	Suministro de 400 panes para cabildo abierto.	\$ 400.00
2	21/08/09	Recibo	58	Carlos Hernández Ayala	Pago por amenizar celebración de cabildo abierto.	\$ 250.00
3	25/08/09	126	60	Transporte Moraga	Pago de 4 viajes a traer invitados a cabildo abierto.	\$ 181.60
4	20/08/09	Recibo	78	Julia Portillo de Mejía	Alquiler de sillas para cabildo abierto.	\$ 46.00
5	27/08/09	82	79	Cohetería El Ancla	Compra de cohetes para celebración de cabildo abierto.	\$ 144.00

6	25/08/09	Recibo	2450374	Juan Francisco Martínez	Por amenizar evento de cabildo abierto.	\$ 450.00
7	16/09/09	Recibo	138	Erick Noe Aguiñada Cruz.	Por amenizar fiesta bailable por motivo de celebrar cabildo abierto.	\$ 450.00
8	18/09/09	Recibo	154	José Víctor Manuel Romero Navarrete	Pago de transporte de personas que asistieron al cabildo abierto	\$ 36.00
9	11/09/09	468	157	Venta de Refrescos Argueta.	Compra de 56 fardos de refrescos.	\$ 128.80
10	21/08/09	2409	80	Variedades Kevin	Compra de 100 camisetitas Blancas.	\$ 325.00
TOTAL						\$ 2,011.40



El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio." Además el párrafo cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, realizó gastos para transporte, compras varias y otros, con los FONDOS 75%.

Los pagos realizados limitan la ejecución de obras de beneficio social.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota recibida el 9 de julio de 2010, el Concejo Municipal, manifestó: "con respecto a los pagos por celebración del Cabildo Abierto en el Artículo 4, numeral 8 del Código Municipal establece que compete a los Municipios la Promoción de la participación Ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población. Por lo que el Concejo Municipal Acordó celebrar el cabildo abierto y efectuar pagos del 75% para dicho evento. Cabe mencionar que el Concejo Municipal a acordado trasladar de los Fondos Propios la cantidad antes mencionada".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, no contribuyen a desvanecer la deficiencia señalada, ya que en ningún momento se cuestiona la celebración de cabildos, si no que los gastos que esto generó.

2. CHEQUE EMITIDO SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

1 FATEMÓN/DC

Comprobamos que el Tesorero Municipal, emitió un cheque por la cantidad de \$289.97, sin la respectiva documentación de respaldo, según detalle:

Nº	FECHA	CHEQUE NUMERO	TIPO DE FONDO	BENEFICIARIO	MONTO
1.	02/07/09	2933652	Fondo Común	ANDA	\$ 289.97
TOTAL					<u>\$ 289.97</u>

El Artículo 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones."

La deficiencia se originó porque el Tesorero Municipal no documentó el cheque cancelado.

El pago realizado sin documentación de respaldo, ocasionó detrimento patrimonial de fondos hasta por la cantidad de \$289.97.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota recibida el 9 de julio de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "Con respecto a dicha documentación por un error involuntario se había archivado en otra documentación".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

La deficiencia se mantiene ya que el Concejo Municipal no presentó el documento que soporta el cheque emitido.

3. COMPRA DE BIENES MUEBLES SIN EXISTENCIA FISICA *2 PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA*

Constatamos que la administración Municipal en el período auditado adquirió bienes muebles por la cantidad de \$4,100.00, y al verificar su existencia física no se encontraron, según detalle:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MONTO
30	Computadoras Pentium IV	\$ 1,500.00
30	Monitores de color 15", 17" y cables 110/220v	\$ 300.00
30	Windows XP y Microsoft Office Español	\$ 600.00
30	Reguladores de Voltage	\$ 600.00
5	Laptop (13- 1.5 GHz) Pentium IV	\$ 1,000.00
5	Window XP y Microsoft Office Español	\$ 100.00
TOTAL		\$ 4,100.00

← suma de!

El Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal establece que: Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..." Además el Artículo 12, Inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó el pago de los bienes muebles sin haberlos recibido.

Los pagos realizados sin haber recibido los bienes muebles, puede ocasionar detrimento patrimonial de fondos hasta por la cantidad de \$4,100.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota recibida el 09 de julio de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "Con respecto a estas computadoras se encuentran en la Alcaldía Municipal".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

La deficiencia se mantiene ya que el Concejo Municipal, no presentó el detalle específico de los bienes muebles debidamente codificados; asimismo no presentaron el acta de recepción de los bienes descritos.

4. DONACION DE LÁMINAS, BLOQUES Y HIERRO.

PATRIMONIO Y ADMINISTRATIVA

Comprobamos que la Administración Municipal, efectuó pagos por la cantidad de \$3,560.00, con FONDO FODES 75%, en concepto de compra y donación de láminas, hierro y bloques a la Iglesia Católica de El Triunfo, según detalle:

No.	Concepto	Proveedor	Fecha	Factura	Monto
1.	Lamina, capote y pernos	AGROFERRETERIA SAN SIMÓN	21/08/2009	03967	\$ 2,560.00
2.	Bloques, hierro y cemento	SAN JOSÉ	20/10/2009	0415	\$ 370.00
3.	Hierro		01/09/2009	0364	\$ 630.00
Monto Invertido en la ejecución del proyecto como contrapartida					<u>\$3,560.00</u>

suma de

El Artículo 68, del Código Municipal establece lo siguiente: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, donó láminas, hierro y bloques.

Esto afectó porque se utilizaron fondos específicos que deben ser orientados al beneficio de la población en general, no de un sector en particular.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota recibida el 9 de julio de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "con respecto a dicha observación el Concejo Municipal determino remesar al 75% INVERSION los fondos antes mencionados".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios proporcionados por la administración no contribuyen a desvanecer la observación, ya que independientemente del fondo que sea, estos deben utilizarse en beneficio de la población en general.

5. GASTO IMPROCEDENTE EN PROYECTO *2 PDTRIMONILC*

Constatamos que la Administración Municipal canceló a la empresa RIVAS INGENIEROS, S. A de C. V, la cantidad de \$4,714.00, en concepto de 40 camionadas de Balasto y 31 horas de retroexcavadora, según factura No. 0116 de fecha 13 de agosto de 2009, y pagado con cheque No. 0000049 de la cuenta corriente 75% FODES, para el proyecto Apertura, Chapeo, Balastado y Reparación de Calle Principal a Caserío El Salitre. No obstante, se determinó que el gasto realizado fue de forma indebida por las siguientes razones:

1. La Calle fue reparada con material selecto (balasto) extraído de los paredones de la misma, actividad realizada por el personal que trabajó por jornal en el proyecto, utilizando piochas, palas y azadones. No se transportó balasto para realizar dicha actividad.
2. La conformación de la base de rodamiento de la calle y las cunetas, fue realizada con piochas palas y azadones con el personal que laboró en el proyecto.
3. El balastre o piedra pequeña y grande fue el único material que no fue extraído de la zona del proyecto, este fue transportado por el señor Julio Antonio Torres, y utilizado para darle resistencia a la superficie de la calle, actividad que fue ejecutada por el personal que trabajo por jornal en el proyecto.
4. No se realizó proceso para la contratación de los servicios proporcionados por la empresa RIVAS INGENIEROS, S. A DE C. V.
5. No existe Acuerdo del Concejo de autorización del gasto.

El Artículo 12, párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó el pago.

Lo anterior afecta el patrimonio municipal, al realizar pagos sin recibir el servicio, debido a que se incrementa el costo contable del proyecto, asimismo hay un detrimento de los recursos financieros asignados a la obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota recibida el 9 de julio de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "Con respecto a dicha observación aclaramos que si existe un Acuerdo Municipal de erogación de gastos de este proyecto y también se realizó el respectivo proceso de contratación de los servicios, por lo tanto dicho proyecto se realizó a satisfacción de dicho Concejo".

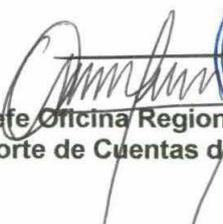
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios proporcionados por la administración no contribuyen a desvanecer la observación, ya que no presentaron el Acuerdo Municipal de los gastos realizados; asimismo entrevistamos al caporal y a tres jornaleros, donde ellos manifestaron que no se utilizó retroexcavadora para la ejecución del proyecto, por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

Este Informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de El Triunfo, departamento de Usulután, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y ha sido preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 14 de julio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD



Jefe Oficina Regional San Miguel,
Corte de Cuentas de la Republica.